



**SEC MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA
CHILENA**

ACC - 2963023 / DOC - 2968298

**APLICA SANCIÓN A INSTALADOR
ELÉCTRICO SR. CLAUDIO ANTONIO
SALAS PARRA POR MOTIVO QUE
INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 35069

Punta Arenas, 22/12/2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; lo establecido en las Resoluciones N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; lo establecido en la Resolución Exenta N° 533 de 2011, de esta Superintendencia, sobre delegación de facultades, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 30/09/2021 profesionales de esta Superintendencia, efectuaron la fiscalización de la instalación de consumo de energía eléctrica perteneciente al inmueble ubicado en Avenida Salvador Allende N° 01165 , Punta Arenas, Magallanes y de la Antártica Chilena, presentada para su declaración ante este Organismo bajo el N° 3610576 de fecha 24/09/2021 constatando que lo inspeccionado no cumple con la normativa vigente.

2. Que esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 85, de fecha 21/10/2021, formuló cargos al Sr. Claudio Antonio Salas Parra , Instalador, por las siguientes anomalías detectadas en la instalación de consumo de energía eléctrica mencionada, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

2.1. La instalación eléctrica ejecutada no se ajusta al proyecto declarado, en efecto, no se incluye en el proyecto el segundo piso del inmueble, dependiente eléctricamente del tablero proyectado en el local comercial, este tablero, además, no guarda relación con el declarado, que proyectaba 3 circuitos, en lugar de esto contiene al menos 8 circuitos adicionales, por lo que no cumple con lo dispuesto en el punto 6.2.2 del Pliego Técnico Normativo RIC N° 19, contenido en el Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, D.S. N° 8/2019, del Ministerio de Energía, en relación con lo dispuesto en el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.



2963023

Ley N° 18.410

Atención Ciudadana

PÁGINA 1 de 4



2.2. El tablero no se encuentra rotulado y no cuenta con cuadros indicativos de los circuitos ni diagrama unilineal, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los puntos 5.3 y 5.3.6 del Pliego Técnico Normativo RIC N° 02, contenido en el Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, D.S. N° 8/2019, del Ministerio de Energía, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.3. El acceso al tablero se encuentra bloqueado por una estantería del local comercial, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.2 del Pliego Técnico Normativo RIC N° 02, contenido en el Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, D.S. N° 8/2019, del Ministerio de Energía, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.4. La canalización, no metálica, de puesta tierra, en el exterior, está incompleta, dejando a los conductores expuestos, en consecuencia, no cumple con lo dispuesto en los puntos 5.43 y 5.44 del Pliego Técnico Normativo RIC N° 04, contenido en el Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, D.S. N° 8/2019, del Ministerio de Energía, en relación con el artículo 223º del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Que por medio de carta ingresada a este Servicio con fecha 09/11/2021, OP N° 135414, el Sr., Claudio Antonio Salas Parra, presentó los descargos correspondientes señalando, en síntesis, lo siguiente: La instalación eléctrica que se declaró es sólo la que corresponde a parte del primer piso que es un almacén local comercial, el tablero ubicado en el almacén corresponde a toda la casa donde este tablero está dividido en dos partes, superior e inferior, la parte superior corresponde a la casa en general y la parte inferior al almacén, cabe señalar que a esta instalación (local comercial) le hice modificaciones con el fin de poder certificarla y asumo el error de utilizar parte del mismo tablero que corresponde a la casa. En cuanto a las indicaciones de rotulado efectivamente no están y el tablero bloqueado eso creo no es de mi entera responsabilidad ya que fue informado a los dueños que eso debe estar expedito.

4. Que, las infracciones señaladas en el considerando 2º precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

5. Que efectuado el análisis de los antecedentes existentes y argumentos expuestos por el Sr. Claudio Antonio Salas Parra en sus alegaciones, respecto de la infracción al punto 6.2, letra a), de la Norma Nch. Elec. 10/84, cabe señalar lo siguiente:

5.1 De acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente para la puesta en servicio de una instalación eléctrica interior, Norma Nch. Elec. 10/84, el instalador eléctrico autorizado se encuentra obligado a entregar el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, y a declarar que el proyecto, la ejecución y las pruebas han sido ejecutadas conforme al proyecto definitivo presentado.

5.2. Es decir, la normativa vigente en la materia obliga al instalador eléctrico autorizado a declarar la instalación eléctrica de que se trata una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, y de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.



2963023

CASO: 2963023

ACT: 2963023

PAGINA 2 de 4



5.3. En el caso que nos ocupa, el Sr. Claudio Antonio Salas Parra ha reconocido la veracidad de los hechos materia de esta resolución y su responsabilidad en la infracción que se le imputa, presentando como único descargo su inexperiencia y compromiso a proceder con apego a las normativas y reglamentos vigentes en el futuro.

5.4. Al respecto, cabe señalar que dichas alegaciones no son atendibles, ya que al momento de la inspección, de fecha 30/09/2021, las instalaciones eléctricas ejecutadas no se ajustaban al proyecto definitivo presentado.

5.5. Asimismo, las alegaciones del Sr. Claudio Antonio Salas Parra aparecen como absolutamente insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las otras infracciones que se le imputan, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no cumplió.

6. Que la sanción se ha determinado de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, a saber: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Es evidente que al declarar una instalación con infracción a las disposiciones normativas vigentes, como se ha acreditado, se pone en peligro a las personas y las cosas b) La infracción afecta a quienes residen en el inmueble. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, está en relación con los honorarios pagados al instalador por el propietario, de lo que no existen antecedentes . d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma ha quedado acreditada en la presente resolución. e) En cuanto a la conducta anterior del instalador, no presenta sanciones, por las mismas infracciones, al menos en los últimos 12 meses.. f) No se aporta Balance General Tributario para efectos de determinar la capacidad económica del infractor.

RESUELVO:

1. Sanciónase al Sr. Claudio Antonio Salas Parra , Instalador, RUT : [REDACTED] , con domicilio en calle Coraceros N° 660 Punta Arenas Magallanes y de la Antártica Chilena, con una multa de 3 UTM (Tres Unidades Tributarias Mensuales) por transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta resolución, correspondiente a la propiedad ubicada en Avenida Salvador Allende N° 01165 , Punta Arenas, Magallanes y de la Antártica Chilena.

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.



2963023

RESOLUCIÓN N° 00000000000000000000000000000000

RESOLUCIÓN N° 00000000000000000000000000000000

PÁGINA 3 de 4

3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

DIRECTOR
REGIONAL
PTA. ARENAS

JUAN JERONIMO BARTICEVIC BRADASIC
JEFÉ SEC MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA

Distribución

- Sr. Claudio Antonio Salas Parra
- Sra. Mirza Pérez Pérez, Av. Salvador Allende N° 01165.
- Sra. Directora Regional del Sernac, Magallanes y Antártica Chilena.
- Archivo D.R.

Caso Times N° 1635030



2963023

CASO 1635030

ACCIONES

PÁGINA 4 de 4